

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020.

Honorables Senadoras y Senadores.

Plenaria

Senado de la República.

Asunto: Proposición al artículo 269 del Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara: “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al artículo 269 del Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara: “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”.

CONTENIDO

Se adiciona la expresión “personas con discapacidad” con el objetivo de incluir a los jóvenes que integran organizaciones de personas con discapacidad dentro de las garantías previstas por el párrafo primero de la norma, modificación que resulta pertinente y necesaria para garantizar el respeto pleno por la especial protección constitucional de la que gozan las personas con discapacidad y permite fortalecer la representación de estas personas al interior de los concejos de juventud.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 269 del Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara: “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.

ARTÍCULO 262. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

“ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, personas con discapacidad, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARAGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones”.

Cordialmente



LAURA FORTICH SÁNCHEZ.
Honorable Senadora
Partido Liberal Colombiano.